Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : COOPERATIVA COOSERCOL HUILA
Demandado : MARIA FENIVER YANGUMA Y OTRO
Radicación : 2019-00490

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico el 28 de julio de 2023, en el cual la señora MABEL YAMGUMA PARRA comparece al presente proceso como heredera del aquí demandado EDGAR PARRASI HERNANDEZ (q.e.p.d.) en calidad de cónyuge conforme el Registro Civil de Matrimonio que aporta, es menester, reconocerla como sucesora procesal del causante, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente, se advierte que el causante Edgar Parrasi Hernández fue notificado del presente proceso en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según constancias de notificación allegadas al presente trámite, esto es, la citación para la diligencia de notificación personal la cual fue recibida por la señora Amparo Parrasi el 13 de noviembre de 2019[1] y la notificación por aviso igualmente recibida por la señora Amparo Parrasi el 30 de julio de 2020[2]; de esto se observa que la notificación al demandado fue efectuada en fecha anterior a su deceso, encontrándose debidamente notificado y vencido el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial.

En ese orden, atendiendo que la sucesora procesal aquí reconocida toma el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo anterior, no hay lugar a dar trámite al recurso presentado en contra del mandamiento de pago, ni a las excepciones de mérito presentadas.

De otro lado, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación derivada de los depósitos judiciales allegados al presente trámite por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal por embargo de remanente, presentada por la apoderada de la sucesora procesal, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2024, es pertinente indicar que, aún no media orden de seguir adelante con la ejecución ni liquidación aprobada de crédito y costas procesales, para proceder a autorizar el pago de dichos depósitos en favor de la parte demandante en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso y en consecuencia decretar la terminación del proceso, por lo cual se niega lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la señora MABEL YAMGUMA PARRA, como sucesora procesal del demandado EDGAR PARRASI HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la sucesora procesal Mabel Yamguma Parra en contra del mandamiento de pago y las excepciones de fondo presentadas, por extemporáneas, conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la sucesora procesal, conforme lo motivado en esta providencia.

---

[1] Certificación empresa de correspondencia Surenvios, Folio 19, documento 001 archivo digital.
[2] Certificación empresa de correspondencia Surenvios, documento 022 archivo digital.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS con T.P. No. 123.300 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sucesora procesal MABEL YAMGUMA PARRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

ACVP